

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 20

Fecha Estado: 08/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120047800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN FERNANDO CRUZ BRICEÑO	Auto negando solicitud	07/02/2024	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto fijando fecha de remate Fija fecha de audiencia de remate para el día 13 de marzo de 2024 a las 08:00 A.M.	07/02/2024	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto ordenando suspensión proceso Hasta el 30 de septiembre de 2024.	07/02/2024	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto de entrega de dineros	07/02/2024	1	
05266310300220220020700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. PAOLA LOMBANA AGUDELO, según la sustitución para Rep. a la parte demandante	07/02/2024	1	
05266310300220220031100	Ejecutivo Singular	STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA	EATON GOLD S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se declara terminado el proceso por transacción a que han llegado las partes.	07/02/2024	1	
05266310300220230022200	Verbal	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	HERSON EMIRO LOPERA RESTREPO	Auto terminación proceso Por pago en los canones de arrendamiento que se traían en mora.	07/02/2024	1	
05266310300220230027900	Verbal	ALMACENES EXITO S.A.	MONSTERCLOTHING STORE S.A.S.	Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato, ordena restitución, si no entrega de forma voluntaria se comisionará para la diligencia de entrega a la entidad competente	07/02/2024	1	
05266310300220230031500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO	ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDES	Auto aprobando liquidación costas	07/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240000500	Verbal	CDA MOTOS Y CARROS SABANETA S.A.	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderado Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. David Mesa Ceballos	07/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	123
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento; el bien con matrícula 001-374325 objeto de la medida está debidamente embargado, secuestrado y avaluado; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-374325 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, el cual **tendrá lugar el 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 AM.**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% está avaluado en la suma de **\$3.219.914.877.**

Será postura admisible el que cubra el setenta por ciento 70% del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/20613978>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es: [05266310300220190023400](https://call.lifesizecloud.com/20613978)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado. A todos los interesados en el remate se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

Por último, se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	124
Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI
Cesionario (s)	HOTELES DORADAL S.A.S
Demandado (s)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de suspensión del proceso, que hacen los apoderados de las partes hasta el 30 de septiembre de 2024.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de la apoderada de la parte demandante y del apoderado del demandado, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la SUSPENSION DEL PROCESO a partir de la presentación del escrito y hasta el 30 de septiembre de 2024.
- 2°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022-00207 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A Y/O.
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, con T.P. 269.444 del C. S. de la J., . PAOLA LOMBANA AGUDELO con T.P. 377.015 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA	Nº3
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00279 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE (S)	ALMACENES EXITO S.A
DEMANDADO (S)	MONSTER CLOTHING SOTORES SAS
TEMA Y SUBTEMA	PROFIERE SENTENCIA ORDENANDO LA RESTITUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada y aportado el anexo solicitado por el despacho a la parte activa, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en arrendamiento promovido por ALMACENES EXITO S.A, en contra de MONSTER CLOTHING STORES SAS.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se declare judicialmente terminado por falta de pago del canon mensual de arriendo, el contrato de arrendamiento, referido al bien inmueble: Local No. 303-del Centro Comercial Viva Envigado, Ubicado en la carrera 48 No. 32B Sur 139 del Municipio de Envigado, y como consecuencia, se ordene a MONSTER CLOTHING STORES SAS restituir a ALMACENES EXITO S.A., el bien inmueble.

La demandante afirma que el día 5 de agosto de 2018, suscribió el contrato de arrendamiento Nro. CW2299447 con la demandada, haciendo entrega del bien inmueble identificado como - Local No. 303-del Centro Comercial viva Envigado, Ubicado en la dirección carrera 48 No. 32B Sur 139 del Municipio de Envigado.

En el contrato, las partes pactaron como precio de este, un canon mensual de \$3.736.000; la actora sostiene que a partir de agosto de 2023 la parte demandada se constituyó en mora.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2023, se admitió la demanda a favor de ALMACENES EXITO S.A., en contra de MONSTER CLOTHING STORES SAS; la demandada fue notificada por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

El contrato de arrendamiento, es un negocio jurídico, por medio del cual, una persona denominada arrendadora, se obliga a conceder el goce a la otra, arrendataria de una cosa, en este caso de un inmueble, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar la primera.

El artículo 2000 del Código Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Entre las causales establecidas por la ley, para la terminación del contrato y la restitución del inmueble se encuentra la mora en el pago de la renta. Sobre este mismo tópico, el Máximo Órgano Constitucional ha establecido: “[...] en este contexto, la carga procesal que se impone al arrendatario se justifica en la medida en que no se le exige nada distinto de aquello que, si no ha incumplido el contrato, estaría en plenas condiciones de acreditar: El pago de aquello a lo que se ha obligado. Y por el contrario, en ausencia de esa prueba suministrada por el arrendatario, resultaría contrario a los derechos del principio de la buena fe, y altamente lesivo de los mismos, permitir que el proceso se dilate sin que el arrendador pueda, ni recuperar la tenencia del inmueble, ni acceder a la renta que por virtud del contrato le corresponde. Incluso cabría decir que, en ese escenario, la exigencia legislativa obra también en beneficio del propio arrendatario al impedir que se prolongue indefinidamente la situación de incumplimiento y que se acumulen aún más unas obligaciones que no ha estado en condiciones de cumplir, lo cual, a su vez, plantea una amenaza que podría resultar desproporcionada para los derechos del arrendador, quien al final del proceso podría no tener manera el pago de su acreencia y de los perjuicios derivados del incumplimiento del arrendatario.[...]”¹

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculada la demandada sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de arrendamiento existente entre ella y la demandada, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, y sobre el inmueble identificado como local 303 ubicado en el centro comercial Viva Envigado, ubicado

en la carrera 48 32B Sur 139, según la identificación que del local se hace en el contrato – Anexo N°1-.

Igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismos.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al arrendador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento CW 2299447 suscrito entre ALMACENES EXITO S.A., como arrendador, y MONSTER CLOTHING STORES SAS, como arrendatario, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, desde agosto de 2023.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el bien inmueble identificado como: *“Local No. 303 del Centro Comercial viva Envigado, Ubicado en la dirección carrera 48 No. 32B Sur 139 del Municipio de Envigado.”*

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega a la Entidad Competente, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d851d253a656b356002ae40b85286f00380b93a159d5642185ae646a63c1be7**

Documento generado en 07/02/2024 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00315 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA
Demandado (S)	ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$15.600.000

TOTAL\$15.600.000

Envigado, 7 de febrero de 2024

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veinticuatro

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	126
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00005 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA COMODATO
DEMANDANTE (S)	VICTORIA EUGENIA POSADA JARAMILLO, JUAN RAUL POSADA JARAMILLO, CDA MOTOS Y CARROS SABANETA S.A Y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOS ITAGUÍ J.C SAS
DEMANDADO (S)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve VICTORIA EUGENIA POSADA JARAMILLO, JUAN RAUL POSADA JARAMILLO, CDA MOOS Y CARROS SABANETA S.A Y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOS ITAGUÍ J.C SA, en contra de DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, como quiera que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se advierte que, la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por VICTORIA EUGENIA POSADA JARAMILLO, JUAN RAUL POSADA JARAMILLO, CDA MOOS Y CARROS SABANETA S.A Y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOS ITAGUÍ J.C SA, en contra de DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. CUARTO. RECONOCER personería al Dr. DAVID MESA CEBALLOS, con T.P. 301.743 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00478-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	WILMAR JOHANA SUÁREZ ORTEGA
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que hace la señora Wilmar Johana Suárez Ortega, en el sentido de que levanten las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, se le hace saber que, revisado el expediente y las anotaciones obrantes en el Sistema Siglo XXI, no existe constancia de que, dentro del proceso de la referencia, se haya decretado medida cautelar alguna, por lo tanto, su solicitud no es procedente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00136-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
DEMANDADO	GONZALO MESA VÉLEZ Y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que el Municipio de Envigado no interpuso glosa alguna contra el auto mediante el cual se efectuó la distribución del producto del remate, dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Eliana María Bustamante Ochoa contra Gonzalo Mesa Vélez y Ana Catalina Castaño Echeverri, de manera inmediata procédase a efectuar el fraccionamiento que se ordenó en el numeral TERCERO de la parte resolutive del referido auto.

También de manera inmediata, ENTRÉGUESE a la señora ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA, el título constituido por la suma de \$ 447.910.000.00, el resto del dinero que le corresponde se le entregará una vez se efectúe el fraccionamiento arriba indicado, y lo mismo ocurrirá con lo que le corresponde al Municipio de Envigado y a la sociedad rematante.

Se le hace saber a los beneficiarios de los dineros, que para realizar la entrega de los mismos se requiere que informen un número de cuenta bancaria y un correo asociado a ella.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	118
Radicado	05266 31 03 002 2022 00311 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA”
Demandado (s)	“EATON GOLD S.A.S.”
Tema y subtemas	ACEPTA TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de “STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA” contra “EATON GOLD S.A.S.”, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento, obedeciendo a un contrato de transacción que se celebró entre las partes y mediante el cual se llegó a un acuerdo de pago, el cual se aportó como anexo de dicho memorial.

Como la señora apoderada que presentó la solicitud no tiene poder expreso para desistir, y habiéndose presentado el contrato de transacción que suscribieron las partes, el Juzgado decidió no aceptar el desistimiento, pero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, corrió traslado del contrato de transacción a la parte demandada por el término de tres (03) días, sin que, vencido dicho término, tal parte hubiera hecho manifestación alguna.

Entra entonces el Juzgado a pronunciarse sobre el contrato de transacción presentado y, sin con base en él, es procedente declarar terminado el proceso, lo que se hace, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la transacción se ha realizado entre todas las partes, y se ha acompañado el documento que la contiene, y que básicamente, da cuenta del valor que se adeuda y la forma en que se pagará, con lo que se transan todas las pretensiones de este proceso, lo que hace que la solicitud se ajuste a las prescripciones legales.

Siendo ello así, considera el Juzgado que se puede acceder a lo pedido, pues se reúnen todos los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Aceptar la Transacción a que han llegado las partes dentro del presente proceso Ejecutivo de “STYR SPA SUCURSAL COLOMBIA” contra “EATON GOLD S.A.S.”.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por Transacción.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso. OFÍCIESE. 4º. No hay lugar a condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66685021aaa4700aa324484a01d0181394ec07b1d3bb5a0dedf2ccaa7844a7**

Documento generado en 07/02/2024 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00222-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE	“BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	HERSSON EMIRO LOPERA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso verbal de Restitución de la Tenencia (leasing habitacional) del Banco Itaú Colombia S.A contra Hersson Emiro Lopera Restrepo, solicita se decrete la terminación del proceso porque el demandado se ha puesto al día en los cánones de arrendamiento que traía en mora, y se ha comprometido a seguir realizando los pagos mensuales en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento financiero. Petición que equivale al desistimiento; por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. Se declara TERMINADO el presente proceso de Restitución de la Tenencia (leasing habitacional) del Banco Itaú Colombia S.A contra Hersson Emiro Lopera Restrepo.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, el contrato de leasing nro. 123987 que se presentó con la presente demanda, queda vigente en todas sus partes, y no se ordena el desglose del mismo, porque fue presentado en forma virtual, por lo que el original reposa en poder de la sociedad demandante, en garantía de las obligaciones estipuladas en él.
- 3º. Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e6d7e1d87f6fe03a3de59890e4824d06e5700d1b4f0109d8f254b7446b8a9d**

Documento generado en 07/02/2024 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>